

DECRETO LEGISLATIVO

Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el CETICOS Paita

DECRETO LEGISLATIVO Nº 864 (*)

(*) VER TEXTO UNICO ORDENADO de los Decretos Legislativos Nºs 842, 864 y 865, modificados por la Ley Nº 26831 aprobado por Decreto Supremo Nº 112-97-EF, publicado el 03-09-97.

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28528, Art. 2
D.S. Nº 112-2005-EF (Procedimiento para la realización de actividades de maquila y ensamblaje en los CETICOS)
D.S. Nº 013-2006-MINCETUR (ROF - CETICOS PAITA)
D.S. Nº 032-2007-MTC (Regulan procedimiento para la realización de la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de maquinaria y equipo en los CETICOS)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 26666 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 30 días, en los términos a que hace referencia el Artículo 104 de la Constitución Política, para dictar normas que creen la Zona de Desarrollo Paita-Piura-Sullana-Tumbes, para promover la inversión privada en el Norte del Perú;

Que, en tal virtud se ha considerado conveniente dictar normas destinadas a generar polos de desarrollo, en zonas que por su ubicación se encuentran afectadas por excesivos costos de transporte e insuficiente infraestructura que limitan el desarrollo y las condiciones de equidad en la competencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y ,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. El desarrollo de la zona norte se realizará sobre la base del Eje Paita-Piura-Sullana-Tumbes.

Artículo 2.- Créase sobre la base del área e infraestructura de la Zona Franca Industrial de Paita, el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS Paita, destinado a la realización de dichas actividades.

En dicho Centro, se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otros.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dicho CETICOS.

Artículo 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta quince (15) años posteriores al inicio de sus operaciones, las empresas que se constituyan o establezcan hasta el 31 de diciembre de 1998 en el CETICOS Paita y exporten la totalidad de su producción de bienes o servicios, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y Contribución al FONAVI, así como de todo impuesto, tasa, aportación o contribución tanto nacional como municipal, inclusive de aquéllos que requieren de norma exoneratoria expresa. (*)

(*)Sustituído por el artículo 2° de la Ley N° 26831, publicada el 02.07.97; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Las empresas que se constituyan o establezcan en el CETICOS Paita hasta el 31 de diciembre del año 2004 y cuyas operaciones anuales correspondan en no menos del 92% a la exportación de los bienes que producen, estarán exoneradas hasta el 31 de diciembre del año 2012 del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional, Impuesto Selectivo al Consumo, Contribución al FONAVI, así como de todo impuesto, tasa aportación o contribución, tanto nacional como municipal incluso de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Estas empresas podrán efectuar otro tipo de operaciones inclusive entre usuarios de los CETICOS, hasta por el equivalente del 8% de sus operaciones anuales, sin perder el beneficio establecido en este artículo.

Dichas empresas estarán gravadas con el Impuesto a la Renta por las operaciones antes indicadas. Asimismo, estas operaciones estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios, según corresponda, cuando se realicen en el resto del territorio nacional.

Si al final del ejercicio se determina que las operaciones de exportación de los bienes que producen fue menor al 92% el contribuyente estará obligado al pago del total del Impuesto a la Renta que corresponda a dicho ejercicio, así como de la Contribución al FONAVI por todos los meses del mismo ejercicio.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como "operaciones" las exportaciones, la reexportación de mercancías al exterior y las establecidas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 821 excepto las importaciones; y como "bienes que produce" las que hubiesen sido elaborados o manufacturados por el mismo usuario del CETICOS.

Sólo para efecto del cálculo del porcentaje a que se refieren los artículos precedentes, las operaciones de reexpedición de mercancías al exterior se considerarán dentro del cómputo del 8%.

Los productos fabricados por los usuarios del CETICOS Paita, podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia."

Artículo 4.- El CETICOS Paita se considera Zona Primaria Aduanera. En este sentido, las mercancías que ingresen a dicho Centro, desembarcadas únicamente por el puerto de Paita, se encuentran inafectas del pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos que gravan las mismas, incluyendo a los que requieran mención expresa y podrán ser objeto de reexpedición al exterior.

El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional, provenientes de dicho Centro, estará sujeto a los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos de importación que corresponda.

Artículo 5.- El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia el CETICOS Paita, se consideran como una exportación. Si éstas tienen el carácter de definitivas, les serán aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

Las mercancías nacionales que ingresen a dicho Centro para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas.

Artículo 6.- Lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 842 es de aplicación a los insumos y materias primas desembarcadas por el puerto de Paita, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo.

Artículo 7.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá establecer zonas de extensión con las características del CETICOS Paita en las provincias de Piura, Tumbes y Sullana.

Artículo 8.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- _La administración del CETICOS Paita corresponderá a la CONAFRAN en tanto no se publique el Reglamento respectivo.

Segunda.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI deberá dar prioridad a la privatización de los servicios públicos a cargo de empresas estatales en las zonas mencionadas en el Artículo 1 del presente Decreto Legislativo, en los puertos, aeropuertos, servicios eléctricos y otros, a efecto que estos servicios sean transferidos al sector privado.

Tercera.- Amplíase al CETICOS Paita las disposiciones establecidas por el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 843 para los vehículos automotores que sean desembarcados por el puerto de Paita y que cumplan las características del citado dispositivo.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales